

| | PAGINA |
|--|--------|
| Decreto 1086/1966, de 7 de abril para delimitación y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos de las zonas íntegramente industriales del Polo de Desarrollo Industrial de Valladolid (primera fase). | 5017 |
| Orden de 12 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 1965, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Soier Arsegul contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de octubre de 1963. | 5018 |
| Orden de 12 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 1965, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ramos García contra resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1963. | 5018 |
| ADMINISTRACION LOCAL | |
| Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el expediente de expropiación forzosa de bienes y derechos necesarios para el polígono industrial de Sabón-Arteijo | 5018 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid por la que se convoca al aspirante admitido al concurso-oposición para proveer una plaza de Ingeniero Inspector-Director de Vías y Obras Provinciales y otra de Ingeniero de la misma Sección. | 4988 |
| Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Inspector de los Servicios de Asistencia Sanitaria. | 4988 |
| Resolución del Ayuntamiento de Munguía (Vizcaya) referente al concurso convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Aparejador municipal. | 4989 |
| Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de las oposiciones convocadas para proveer siete plazas de Oficiales del subgrupo c), Escala Técnico-Administrativa (Secretaría Municipal). | 4989 |
| Resolución del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) por la que se convoca para la formalización del acta previa a la ocupación de un solar afectado por el proyecto de expropiación para la construcción de un Grupo Escolar y viviendas para Maestros en esta ciudad. | 5019 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1001/1966, de 7 de abril, por el que se regula el servicio militar de los Maestros de Enseñanza Primaria.

La tradicional labor que por los tres Ejércitos viene desarrollándose en la lucha contra el analfabetismo, contribuyendo eficazmente a la favorable reducción de sus índices, ya lograda, conviene en los momentos actuales que sea intensificada, ampliando lo beneficios de la extensión cultural a la mayor parte del contingente anual, cooperando así a la política del Gobierno, que viene dedicando gran atención al aumento del nivel cultural de los españoles como medio indispensable para impulsar el desarrollo económico y el bienestar general del país.

El Decreto dos mil ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, al establecer la obligatoriedad de la posesión del «Certificado de Estudios Primarios» y crear la «Tarjeta de Promoción Cultural», prevé la ampliación de la fecunda colaboración de los servicios de enseñanza de las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones y Organismos a la campaña iniciada con tal fin por el Ministerio de Educación Nacional.

Es evidente que esta acción cultural será más eficiente si los propios servicios de enseñanza de los Ejércitos se refuerzan con la amplia utilización en esta misión de los Maestros de Enseñanza Primaria que lleguen a filas para cumplir su servicio militar con el reemplazo anual o en régimen de voluntariado.

La importancia que desde el punto de vista militar tiene la instrucción cultural, por constituir ésta una parte de la instrucción general del soldado y del marinero, justifica el que se introduzca el régimen para una mejor distribución del personal en posesión del indicado título entre todas las unidades y centros militares, concediéndoles como compensación a su labor docente unas ventajas proporcionadas al esfuerzo que han de realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que se incorporen con carácter obligatorio o voluntariamente al servicio militar en cualquiera de los Ejércitos serán incorporados a actividades de alfabetización y de promoción cultural de los reclutas, como forma específica del cumplimiento de su servicio, en la medida que las necesidades del estado cultural de los reclutas lo hagan necesario, y disfrutarán de los beneficios que se disponen en el presente Decreto.

Con cumplimiento de las disposiciones de los respectivos Ejércitos, los Centros de Instrucción darán preferencia para este servicio, cuando el número de Maestros reclutas sea superior al preciso: Primero, a los Maestros alfabetizadores del Cuerpo del Magisterio Nacional Primario; segundo, a los demás Maestros nacionales del mismo Cuerpo, y tercero, a los Maestros de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Para el servicio docente especial a que se refiere este Decreto se atenderá en primer lugar a la alfabetización de reclutas, y después a la promoción cultural hasta la obtención del Certificado de Estudios Primarios, atendiendo a las preferencias del artículo anterior.

Artículo tercero.—Incorporados a filas los Maestros de Enseñanza Primaria realizarán como el resto de los reclutas el período básico de instrucción y recibirán las enseñanzas para su promoción a Cabos, únicamente en lo que se refiera a las materias de carácter específicamente militar.

Terminado este período básico de instrucción y el curso de Cabos, quienes superen las pruebas correspondientes serán promovidos a este empleo, dedicándose a partir de tal momento única y exclusivamente a la enseñanza de los reclutas, teniendo en cuenta que la proporción a este efecto debe ser de un Maestro por cada cuarenta alumnos como máximo.

Artículo cuarto.—Los Maestros dedicados a la función docente según los artículos anteriores, una vez en posesión del empleo de Cabo, serán rebajados de todo servicio, salvo de los de Armas que sean compatibles con su misión de enseñanza. Podrán asimismo, en el caso de que las normas de su Ejército lo permitan, asistir a los cursos de Cabos primeros, en los que sólo recibirán las enseñanzas de carácter específicamente militar, dispensándose de la obligación de poseer la antigüedad exigida para tomar parte en los citados cursos de Cabos primeros.

Los Maestros de Primera Enseñanza que obtengan los empleos de Cabos o Cabos primeros continuarán hasta su licenciamiento con las mismas obligaciones y ventajas señalados en los artículos anteriores.

La promoción de los soldados o marineros Maestros de Primera Enseñanza a los empleos de Cabos y Cabos primeros no les impedirá aspirar a su ingreso en la Escala de Complemento, de acuerdo con cuanto se previene en las disposiciones vigentes que regulan el ingreso en dicha Escala en cada uno de los Ejércitos.

Artículo quinto.—Cada uno de los tres Ejércitos dictará por su parte las disposiciones procedentes para regular en la forma más conveniente la fijación de plantillas de Maestros militares docentes necesarios, la forma de pedir y cubrir las vacantes, el número de plazas que cada interesado pueda pedir y cuanto sea conveniente al mayor rendimiento de los servicios correspondientes.

Artículo sexto.—Los servicios de carácter docente a que se refiere este Decreto serán considerados como servicios de alfa-

betización prestados en Escuela nacional cuando se trate de Maestros nacionales, y podrán ser propuestos para la concesión del Diploma de Honor de Alfabetización.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios a quienes afecte el presente Decreto se dictarán las oportunas órdenes para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1002/1966, de 7 de abril, relativo a las retribuciones de los funcionarios en prácticas del Cuerpo General de Policía.

Con el fin de acomodar a las normas vigentes sobre funcionarios civiles la situación de los aspirantes al Cuerpo General de Policía en el período de formación profesional, se siente la necesidad de regular la mencionada situación en analogía de lo dispuesto por el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, para los funcionarios de los Cuerpos Generales.

Publicado el Decreto dos mil setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, por el que se señalaron las retribuciones de los funcionarios en prácticas de los Cuerpos Generales, parece igualmente conveniente determinar el régimen económico de los aspirantes al Cuerpo General de Policía durante el período de formación profesional.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los opositores que obtengan plaza para ingresar en el Cuerpo General de Policía, como resultado de la oportuna convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas del expresado Cuerpo y considerados como tales por el tiempo que dure el curso de formación profesional exigido.

Artículo segundo.—Los funcionarios en prácticas del Cuerpo General de Policía, durante el período de formación profesional, gozarán de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o funcionarios militares, percibirán el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal que en su caso les corresponda, salvo que opten por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el período de formación profesional una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo General de Policía.

Artículo tercero.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios, se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenecen y las de aquellos que no lo sean se harán efectivas con cargo a las consignadas para la plantilla del Cuerpo General de Policía en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—El tiempo correspondiente al período de formación profesional no será abonable a efectos de trienios ni pasivos para aquellos que no tengan mientras lo estén efectuando la condición de funcionarios. Si la tuviesen, se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—Una vez finalizado el curso de formación profesional, serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo General de Policía y relacionados de acuerdo con las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en los artículos noventa y noventa y uno del Reglamento de la Escuela de

veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto.—Durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el período de formación profesional.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1003/1966, de 7 de abril, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación y Desgravación Fiscal a la Exportación al veinte Arancel de Aduanas.

Para facilitar la aplicación de las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación, se estructuraron aquéllas de acuerdo con la nomenclatura del Arancel. Desde su publicación se han producido modificaciones en el texto arancelario que aconsejan su adaptación al mismo.

Asimismo, con el fin de evitar controversias que pudieran derivarse como consecuencia de haberse establecido nuevas partidas o de la subdivisión de otras, es conveniente se determinen los tipos aplicables de acuerdo con las partidas del Arancel actualmente vigentes.

Por lo expuesto oído el preceptivo informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintuno de julio; artículos veinte y veintuno de la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación para las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas que figuran a continuación serán las siguientes:

| | I. C. G. I. | Desgravación |
|---------------------|-------------|--------------|
| Capítulo 1: | | |
| 01.02 B-2-a | 7 | 1,5 |
| B-2-b | 7 | 1,5 |
| Capítulo 2: | | |
| 02.02 A | 9 | 9 |
| B | 9 | 9 |
| Capítulo 4: | | |
| 04.01 A | 8 | 8 |
| B | 8 | 8 |
| Capítulo 10: | | |
| 10.01 A-1 | 2 | 1,5 |
| A-2 | 8 | 1,5 |
| 10.02 A-1 | 2 | 1,5 |
| A-2 | 7 | 1,5 |
| 10.03 A-1 | 2 | 1,5 |
| A-2 | 7 | 1,5 |
| 10.04 A-1 | 2 | 1,5 |
| A-2 | 7 | 1,5 |
| 10.05 A-1 | 2 | 1,5 |
| A-2 | 8 | 1,5 |
| 10.07 B-1-a | 2 | 1,5 |
| B-1-b | 8 | 1,5 |